

Cartagena de Indias D.T. y C., seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

## I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, PARTES E INTERVINIENTES

<b>Medio de Control</b>	ACCIÓN DE TUTELA – IMPUGNACIÓN
<b>Radicado</b>	13001-33-33-012-2022-00243-01
<b>Demandante /Accionante</b>	PEDRO CELESTINO RODRIGUEZ GUERRERO
<b>Demandado / Accionado</b>	UAE- Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV
<b>Asunto</b>	derecho fundamental de petición en conexidad con el debido proceso, derecho a morir dignamente, tranquilidad personal, derecho a la defensa y dignidad humana.
<b>Magistrado Ponente</b>	LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

## II. PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a resolver la impugnación presentada por la parte accionante; PEDRO CELESTINO RODRIGUEZ GUERRERO, contra la sentencia de fecha, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cartagena, a través de la cual se declaró la carencia de objeto por hecho superado.

## III.- ANTECEDENTES

### 1. Hechos relevantes planteados por la parte accionante.

Las pretensiones de esta acción constitucional se fundan en los siguientes supuestos fácticos:



I. Manifiesta el señor PEDRO CELESTINO RODRIGUEZ GUERRERO, promotor de la acción constitucional bajo estudio que, el día 22 de marzo de 2022 presentó derecho de petición ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral, por medio de la cual solicitó la resolución por la cual fue reconocido como víctima; sin embargo, no ha obtenido respuesta por parte de la accionada.

## **2. Pretensiones**

Se señalan como pretensiones de la Acción de Tutela las siguientes:

*“PRIMERA: Ante los hechos arriba expuestos, al suscrito accionante le solicita al señor Juez de tutela de la manera más respetuosamente, me sean tutelados mis DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION EN CONEXIDAD CON EL DEBIDO PROCESO, DERECHO A MORIR DIGNAMENTE, TRANQUILIDAD PERSONAL, Y DERECHO A LA DEFENSA Y DIGNIDAD HUMANA.*

*SEGUNDA: Que, como consecuencia de la declaración anterior, solicito, al juez de tutela que ordene a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, y a quien haga sus veces, a dar cumplimiento a la petición y cumplimiento a la resolución que me reconoció como víctima.*

*TERCERA: Que la orden impartida por el señor Juez, sean de inmediato cumplimiento.”*

## **3. Actuación procesal**

### **3.1. Admisión y notificación.**

La acción de tutela de la referencia, se presentó y repartió el día ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022), correspondiéndole su reparto al Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cartagena para su conocimiento. Mediante auto de fecha doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022), se procedió a admitir la solicitud de amparo y a ordenar la notificación a la parte accionada por el medio más expedito.

### **3.2. De la contestación de acción de tutela.**

## **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**

Mediante escrito allegado el 16 de agosto del año 2022, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, rindió informe frente a los hechos y pretensiones de la acción de tutela de la referencia. Como razones de defensa sostuvo que, mediante radicado 20227207272821 del 26 de marzo de 2022 se le dio respuesta a la solicitud del accionante. Posteriormente, mediante comunicación del 16 de agosto de 2022, emitió alcance de esta, siendo notificada a través del correo electrónico aportado por el accionante.

Señala la accionada que, a través de las anteriores respuestas se le indicó al accionante que, teniendo en cuenta el Decreto 2569 de 2000, por medio del cual se reglamentó la Ley 387 de 1997, los actos de inscripción en el Registro Único de Población Desplazada RUPD hoy Registro Único de Víctimas RUV no requerían emisión de un acto administrativo; por lo tanto, no es posible para la Unidad para las Víctimas, hacer entrega material del mismo, sin embargo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 44, inciso 4 del Decreto 01 de 1984, los actos de inscripción realizados por las entidades encargadas de llevar los registros públicos se entenderán notificados el día en que se efectúe la correspondiente anotación.

Por otra parte, referente a la solicitud de copia y notificación de la Resolución No. 0600120171756237 de 2017, se informa que, se le hizo saber que esta es la que suspende la entrega de la atención humanitaria, la cual se encuentra debidamente notificada por aviso público fijado el 23 de febrero de 2018 y desfijado el 01 de marzo de 2018.

Informa la accionada que, lo que corresponde a la suspensión de la atención humanitaria se determina mediante el proceso de identificación de carencias, el cual, según lo rendido en el informe, el accionante ya fue sujeto de dicho proceso, arrojando NO CARENCIA en los componentes de alojamiento y alimentación cuya decisión se motivó mediante acto administrativo (Resolución No. 0600120223462345 de 2022), el cual se encuentra en firme y debidamente notificado.

Teniendo en cuenta lo expuesto, considera la accionada que para el presente caso se encuentra configurado un hecho superado, debido a que la respuesta administrativa al accionante fue clara, precisa y congruente con lo solicitado, y se resolvió de fondo la petición; por lo tanto, se demuestra que no incurrió en la vulneración alegada.

### **3.3. Sentencia impugnada**

A través de sentencia de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022) proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cartagena, el A quo decidió:

**“PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por configurarse un hecho superado, en el trámite de la acción de tutela presentada por el señor PEDRO CELESTINO RODRÍGUEZ GUERRERO a nombre propio, contra la UAE UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.**

**SEGUNDO: PREVENIR al director de la UAE Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV, en los términos del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, para que en lo sucesivo se abstenga de realizar acciones que vulneren el derecho fundamental de petición de las accionantes.**

**TERCERO: En caso de no ser impugnado este fallo, remítase el expediente dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del plazo para impugnar, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.**

**CUARTO: En su debida oportunidad, archívese el expediente.”**

El A quo consideró que, primeramente, debido a que La UAE - Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV a través de escrito con radicado 20227207272821 del 26 de marzo de 2022 dio respuesta a la petición elevada por el señor Pedro Celestino Rodríguez Guerrero, la cual, posteriormente fue debidamente notificada a través del correo electrónico



aportado por el accionante, se puede establecer que, está cumpliéndose con uno de los requisitos esenciales para la atención del derecho de petición, como lo es que dicha respuesta se ponga en conocimiento del peticionario.

Consecuentemente, debido a que la UAE Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV, ofreció respuesta a la solicitud formulada por el accionante, se configura entonces un hecho superado, pues ha sobrevenido con la respuesta a la solicitud, una circunstancia fáctica que permite concluir que la amenaza o vulneración al derecho fundamental de petición, ha cesado, lo que conlleva a la extinción del objeto jurídico sobre el cual se posa la acción de tutela.

Señala además que, aun cuando declarara la carencia actual de objeto de la acción de tutela impetrada por el señor Pedro Celestino Rodríguez Guerrero, por hecho superado, no se puede pasar por alto que la respuesta ofrecida por la entidad accionada UAE Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV, fue de manera tardía, y que a todas luces fue producto de la notificación de la admisión de la presente acción de tutela, por lo que procede a prevenirla en la forma legalmente instituida por el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

Concluye de esta manera que, no existen argumentos ni pruebas suficientes que demuestren que la accionada está vulnerando el derecho de petición del accionante debido a la configuración de un hecho superado; razón por la cual niegan la tutela de este.

#### **4. Impugnación**

En el escrito de impugnación, la parte accionante, solicita la revocación del fallo de tutela de la referencia, por no estar de acuerdo con lo contenido en este.

Alega el accionante que, lleva más de 15 años intentando que la Unidad de Víctima lo indemnice por daños ocurridos a causa de los grupos armados, quienes lo desplazaron de su propiedad, la cual funcionaba como un abasto. Así mismo expone que, muchas veces se acercó al punto de

atención del Municipio de San Onofre y únicamente se le informaba que estaba en trámite.

Por último, señala que, actualmente se encuentra reportado en data crédito y no cuenta con los recursos para pagar el crédito, ni para el sostenimiento de él y su familia.

## **5. Trámite**

El día ocho (08) de agosto de 2022 se recibió a través del sistema Justicia XXI Web – TYBA, la acción de tutela presentada por el señor PEDRO CELESTINO RODRÍGUEZ GUERRERO. Mediante auto de fecha nueve (09) de agosto de 2022 se inadmitió la tutela y se ordenó su subsanación. Posteriormente, mediante auto de fecha doce (12) de agosto de 2022 se procedió a admitir la solicitud de tutela, ordenándose la notificación a las partes accionadas por el medio más expedito, concediéndoles un término de 2 días para rendir el informe de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991. La notificación a las partes se surtió el día doce (12) de agosto del 2022, para la UAE Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV mediante envío de mensaje de datos al buzón de correo electrónico suministrado por la parte actora y el que tienen dispuestos las entidades accionadas para notificaciones judiciales, con el que se adjuntaron copia del auto admisorio y de la solicitud de la tutela impetrada.

La UAE Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV emitió contestación de la presente acción de tutela el día 16 de agosto de 2022. El día 23 de agosto del 2022 se dictó el fallo se primera instancia, recurrido por la parte accionante mediante escrito de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022), la impugnación fue concedida mediante auto de fecha seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022), para que surta el recurso ante el superior funcional.

## **IV.- CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

Es competente esta Corporación para conocer de las impugnaciones propuestas por la parte accionante, por tratarse de un fallo proferido en primera instancia por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cartagena.

El artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, señala que la impugnación de los fallos de tutela será conocida por el superior jerárquico del Juez de primera instancia, siendo esta Corporación el superior de los Jueces Administrativos del Circuito de Cartagena.

## **2. Problema Jurídico**

Teniendo en cuenta el objeto de la impugnación impetrada, la Sala identifica el siguiente problema jurídico:

*Determinar si, ¿En el sub lite se configura la carencia de objeto por hecho superado?*

Si la respuesta al anterior interrogante es negativa, se debe determinar:

*¿Existe vulneración del derecho fundamental de petición en conexidad con el debido proceso, derecho a morir dignamente, tranquilidad personal, derecho a la defensa y dignidad humana del accionante por parte de la accionada UAE Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV?*

## **3. Tesis**

La Sala confirmará la sentencia impugnada; en consideración a que si bien existió vulneración de los derechos deprecados, por cuanto no se emitió respuesta oportuna y de fondo a la solicitud del 22 de marzo de 2022; no obstante, en el trámite de la presente acción se emitió la respuesta, a la petición, la cual es de fondo, clara, completa y coherente con lo solicitado; además se notificó a la accionante; por lo que cesó la conducta vulneradora; configurándose la carencia actual de objeto por hecho superado.

La anterior tesis se soporta en los argumentos que se exponen a continuación.

#### **4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

##### **4.1. La acción de tutela -su naturaleza jurídica.**

Con la expedición de la Constitución de 1991 se instituyó en nuestro ordenamiento la Acción de Tutela como herramienta idónea que faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales., si estos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o inclusive respecto de particulares encargados que en la prestación de un servicio.

##### **4.2. -Requisitos de procedencia.**

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la jurisprudencia constitucional, y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991 por el cual se regula el trámite de la acción de tutela, esta requiere para su procedencia el cumplimiento de ciertos presupuestos, los que son analizados ulteriormente.

##### **La Subsidiariedad o Residualidad:**

Se refiere a que la Acción de tutela procede únicamente cuando no existe otro medio de defensa judicial para hacer valer los derechos fundamentales que se estimen vulnerados o amenazados, es decir, que los asociados debemos agotar las herramientas judiciales que el legislador haya establecido, para poder acudir ante el Juez Constitucional.

Sin perjuicio de lo anterior, no se aplicará la subsidiariedad cuando el Actor pretenda, con la Acción de Tutela, evitar un perjuicio irremediable con ocasión a la vulneración del derecho esbozado, o cuando los mecanismos ordinarios se tornen ineficaces, teniendo en cuenta las condiciones de debilidad manifiesta en que se pueda encontrar la persona a causa de factores físicos, económicos o sociales, ajustándose así al criterio esgrimido por la Corte Constitucional, como se cita a continuación:



*“De acuerdo con el artículo 86 superior, la acción de tutela procede, como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial pues se trata de un mecanismo subsidiario de protección y no de uno susceptible de remplazar los medios judiciales ordinarios. Con todo, el mismo precepto superior consagra un supuesto en el que la acción de tutela procede a pesar de la existencia de tales medios judiciales: Hay lugar al amparo constitucional de los derechos cuando se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, perjuicio que, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, solo concurre cuando es inminente, grave y de urgente atención”<sup>1</sup>.*

Al respecto el inciso 3º del artículo 86 superior dice:

*“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”*

### **La inmediatez:**

La Acción de Tutela debe ser interpuesta en un tiempo razonable, teniendo en cuenta la ocurrencia del hecho o la omisión generadora de la amenaza o violación del derecho invocado.

La razón de ser de la inmediatez es la prevalencia misma del derecho fundamental conculcado, en el entendido de que no tendría objeto amparar un derecho en el que la violación se haya consumado sin que se pueda restablecer éste a su estado natural.

### **La especialidad:**

La razón de ser o el objeto de la Acción de Tutela es la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales especiales, es decir, procede únicamente para proteger esta clase de derechos y no para otros, ahí la especialidad de la Acción.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU- 901 de 2005. Expediente N° T-905903. Magistrado Ponente Jaime Córdoba Triviño.

Sin embargo, es posible que la Acción de Tutela proceda para proteger derechos de otra categoría (v.gr. los Derechos Colectivos) cuando estos tengan conexidad directa con los Derechos Constitucionales Fundamentales.

### **4.3 La legitimación para interponer la Acción de Tutela.**

El sujeto legitimado en la causa para proponer la Acción de Tutela es el titular del Derecho vulnerado o amenazado, tal como lo dispone el inciso 1º del artículo 86 cuando ordena que *toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces... por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales (...).*

La interposición de la Acción de Tutela no requiere de la intervención de Abogado, sin embargo, cuando el Actor a bien lo tenga podrá hacer uso de los profesionales del derecho. Aquellas personas que no puedan comparecer por sí mismas, por discapacidad o por falta de capacidad procesal, podrán hacerlo por conducto de representante.

#### **4.3.1 ACTIVA**

La legitimación en la causa por activa es aquel nexo sustancial que debe coexistir entre las partes de un proceso y el interés sustancial del litigio, es decir es la persona habilitada por la ley para actuar procesalmente.

En materia de acción de tutela, sobre la legitimación en la causa por activa el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 10 establece:

*“Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.*

Por lo anterior, en el sub judice existe legitimación por activa; debido a que Pedro Celestino Rodríguez Guerrero actúa en nombre propio, en defensa de los derechos fundamentales eventualmente conculcados, de los cuales es titular.

#### **4.3.2 PASIVA**

En relación con la legitimación por pasiva en el trámite de la acción de tutela el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

*"Artículo 13. **La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental.** Si uno u otro hubieren actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior". (Negritas fuera de texto)*

En este caso, la acción de tutela se dirige en contra de la UAE Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV, que tendría dentro de su ámbito funcional, la posibilidad de garantizar los derechos del actor; por lo que se satisface el requisito de legitimación en la causa por pasiva.

#### **4.4 LA SUBSIDIARIEDAD O RESIDUALIDAD EN LA ACCIÓN DE TUTELA.**

Como se describió en las características esenciales de la Acción de Tutela, la subsidiariedad se refiere a que la acción procede únicamente cuando no existe otro medio de defensa judicial para hacer valer los derechos fundamentales que se estimen vulnerados o amenazados, o que, de existirlos, se tornen ineficaces, por tanto, la subsidiariedad de la Acción es vital para su procedencia.

De conformidad con el artículo 86 Constitucional, se puede dilucidar en qué consiste la Subsidiariedad o Residualidad de la Acción de Tutela.

*"Artículo 86. Acción de Tutela. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un*



*procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, este lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

***Está acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.***

*En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.*

*La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o con respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”(Subrayado fuera del texto original).*

De la lectura del artículo en cita, se entiende que la subsidiariedad de la Acción de Tutela se refiere a que ella procede únicamente cuando el titular del derecho amenazado o vulnerado no cuenta con otra herramienta judicial para la defensa de sus Derechos Constitucionales Fundamentales. Es dable anotar que existen excepciones a la subsidiariedad en la Acción de Tutela, esto es cuando: **i-**. El interesado no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial; **ii-**. Teniendo otro medio judicial éste no resulte eficaz para la protección de los derechos; y, **iii-**. En los eventos en los que, luego de verificar los elementos de inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad de la acción, se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable el cual se pretende evitar a través de la acción de tutela.

Cuando el Accionante se encuentra en cualquiera de las situaciones arriba descritas puede acudir, sin ningún reparo, ante el Juez de Tutela, sin importar la existencia de la vía ordinaria, debido a que en estos casos prevalece la protección, restablecimiento y materialización del derecho conculcado sobre el carácter subsidiario de la Acción de Tutela.

## **5. Derecho de petición.**

Con relación al derecho de petición la Constitución Política colombiana, consagra en su artículo 23 lo siguiente:

*"ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".*

Así pues, el derecho de petición consagra, por un lado, la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y por el otro, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, competente y de fondo al asunto solicitado.

En ese orden de ideas, del texto constitucional se erige como elemento fundamental del derecho de petición, la obligación por parte de la autoridad y el derecho de la persona, de obtener una respuesta pronta, de manera que, no se encuentra sometida al arbitrio del funcionario correspondiente la oportunidad para resolver la petición elevada, sino que la misma se circunscribe a los términos establecidos por la ley. Por tanto, cuando se vislumbra una demora injustificada para dar respuesta a una petición, se configura la vulneración al derecho fundamental de petición.

La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos tácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere *"una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses. Se consagra el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas antes ellas, y no suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas, que no plantean una solución de fondo: "la respuesta de la administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite"*



La Corte constitucional ha definido los elementos característicos del derecho fundamental de petición, así:

"(...) a) el derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la Información, a la participación política y a la libertad de expresión.

"b) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de la nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no se resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

"c) La respuesta debe cumplir con los requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

"d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en cuan respuesta escrita.

"e) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición"

f) el derecho de petición también es aplicable a la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T- 294 de 1997 y T-457 de / 994."

De conformidad con la citada jurisprudencia, para que se entienda satisfecho el derecho de petición, resuelta necesaria que a la solicitud se le dé respuesta **oportuna**, que se resuelva **de fondo** la petición, de forma **clara, expresa y congruente** con lo solicitado, y que dicha respuesta se ponga en conocimiento del peticionario, de tal forma que, la ausencia de uno de estos requisitos conlleva a la vulneración del anotado derecho fundamental por parte del funcionario correspondiente.



Con relación al término para resolver las peticiones presentadas ante una entidad, la ley 1755 de 2015 en su artículo primero, que sustituyó el artículo 14 del CPACA, consagra, lo siguiente:

*"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición debe resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de los documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva a una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recuperación.

**Parágrafo.** *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al Interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresado los motivos de la demora y señalado la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto".*

Por otra parte, respecto al requisito comprender "una respuesta de **fondo, clara, precisa, congruente y consecuente a la solicitud**", la Corte Constitucional en sentencia T-058 de 2018 reiteró lo siguiente:

*"En este sentido, la Sentencia T-610 de 2008, reiterada en la C-951 de 2014, estableció que la respuesta a las peticiones debe reunir los requisitos resaltados a continuación para que se considere ajustada al Texto Superior:*

*La respuesta debe ser "(i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) **congruente**, de suerte que*



abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, **debe darse cuenta del trámite que se ha surtido** y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” (resaltado propio).

Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen.

Bajo este entendido, en la Sentencia T-099 de 2014, reiterada en la T-154 de 2017 se señaló que:

“Así, se ha advertido que se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan **en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud**, independientemente del sentido, de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, se ha satisfecho tal derecho de petición.” (Negritas fuera de texto)”.

En cuanto a la **notificación** como el tercer de sus requisitos, también se ha dicho por la Corte Constitucional en sentencia T-149 de 2013:



*“Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que, ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.*

*Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.*

*De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.*

*Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.*

*Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.*

*La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.*

*Por supuesto, esta constancia no es homogénea en todos los casos, pues han de considerarse las particularidades de cada notificación según las condiciones del peticionario. Así, aunque en la mayoría de*



*casos el medio regular sea la notificación por correo certificado, habrá situaciones que permitan la comunicación de la respuesta a través de medios electrónicos o digitales a solicitantes cuya facilidad de acceso a medios informáticos lo permita y mientras lo consientan; sin embargo, habrá situaciones en que la dificultad para ubicar al solicitante, aún por medios ordinarios, se intensifica, como cuando se trata de personas domiciliadas en zonas rurales o metropolitanas. En estos casos, especialmente, la administración debe adecuar su actuación a las circunstancias del peticionario y agudizar su esfuerzo por que la notificación sea lo más seria y real posible.*

*A partir de esta reflexión, es claro que, si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada.”*

#### **6.Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado.**

La carencia dispone que la carencia actual de objeto por hecho superado se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegados por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realiza la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado<sup>4</sup>.

Afirma la corte que si bien no resulta viable emitir la orden de protección que se solicitaba en la acción de tutela, es perentorio un pronunciamiento de fondo sobre el asunto, precisando si se presentó o no la vulneración que dio origen a la presentación de la acción de tutela.

La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el *hecho superado*, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de esta, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que, **por razones ajenas a la**

*intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”.*

En tal sentido, esa Corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”

Así pues, al constatar dichos aspectos y encontrarse ante un hecho superado, la sentencia SU-522 de dos mil diecinueve (2019) sistematizó la jurisprudencia respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela en estos escenarios, indicando que “no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo”. Sin embargo, agregó que, si bien en estos casos la Corte no se encuentra obligada a emitir un pronunciamiento de fondo, puede pronunciarse sobre el caso para realizar observaciones sobre los hechos que dieron origen a la interposición de la tutela, si así lo considera, entre otros. No obstante, la Corte ha dejado claro que, en cualquier caso, la sentencia que declare el hecho superado debe acreditar su configuración.

## **5. CASO CONCRETO**

### **7.1.- Hechos Probados.**

- Petición con fecha de radicación 2022-03-22 dirigida a la UAE- Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV (expediente electrónico 01Demanda, folio digital 12-13)
- Respuesta por la UAE- Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV a la solicitud formulada por el accionante a través de escrito con radicado 20227207272821 del 26 de marzo de 2022 (expediente electrónico 13InformeTutela.pdf, folio digital 9-10)
- Alcance a respuesta de derecho de petición con fecha de 16 de agosto de 2022 (expediente electrónico 13InformeTutela.pdf, folio digital 19-20)
- Constancia de notificación de alcance a respuesta de derecho de petición (expediente electrónico 13InformeTutela.pdf, folio digital 43-44)

### **7.2. Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico.**



En el sub judice, se solicita el amparo de los derechos fundamentales de petición en conexidad con el debido proceso, derecho a morir dignamente, tranquilidad personal, derecho a la defensa y dignidad humana; los cuales, a juicio del actor, están siendo vulnerados por la UAE- Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV, al no darle respuesta a su petición presentada el día 22 de marzo de 2022, por medio de la cual solicitó la resolución por la cual fue reconocido como víctima.

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, en el fallo objeto de impugnación, declaró la carencia de objeto por hecho superado; al considerar que UARIV, ofreció respuesta a la solicitud formulada por el accionante a través de escrito con radicado 20227207272821 del 26 de marzo de 2022, la cual fue debidamente notificada a través del correo electrónico aportado.

A su turno, el actor impugnó el fallo, manifestando no estar de acuerdo con la decisión del A quo, argumentando que, lleva más de 15 años intentando que la Unidad de Víctimas lo indemnice por daños ocurridos a causa de los grupos armados, quienes lo desplazaron de su propiedad; añadiendo que, actualmente no cuenta con recursos para su sostenimiento y el de su familia.

En este contexto procede la Sala a resolver el problema jurídico planteado, teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial expuesto, así como los hechos probados y el objeto de la impugnación impetrada; manifestando ab initio, que en el sub judice, dicho fenómeno sí se configura por las razones que se exponen a continuación.

Según las pruebas aportadas al proceso, se tiene que, a través de escrito con radicado 20227207272821 del 26 de marzo de 2022, proferido, por la UAE Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV se dio respuesta a la petición elevada por el accionante, mediante el cual se le informó que se encuentra registrado con estado incluido, desde el 19 de julio del 2000 en el Registro Único de Víctimas, el mismo fue enviado el 16 de agosto de 2022 al correo aportado por el accionante.

Es necesario precisar, que como se indicó en el marco normativo y jurisprudencial, la satisfacción del derecho de petición se produce cuando se emite respuesta oportuna, de fondo, clara, completa y coherente con lo

solicitado y la misma, dentro de la oportunidad legal para responder, es puesta en conocimiento del peticionario.

En sentido, en el sub lite, se advierte que, respecto a la respuesta dada a través de escrito con radicado 20227207272821 del 26 de marzo de 2022, no hubo un pronunciamiento de fondo respecto a la solicitud del 22 de marzo de 2022; lo cual permite concluir que, la respuesta brindada por la UAE Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV hasta ese momento, no satisfizo el derecho de petición del actor.

Así las cosas, al momento de la presentación de la presente tutela, existía vulneración de los derechos invocados; sin embargo, la accionada, durante el trámite de la acción, concretamente el día 16 de agosto de 2022, emitió alcance de la respuesta al derecho de petición, la cual fue notificada al peticionario, en la misma fecha, al correo [jcastrotorralvo@gmail.com](mailto:jcastrotorralvo@gmail.com); el cual es el mismo informado en la solicitud de tutela por parte del actor.

En este orden, para establecer si se configura la carencia de objeto por hecho superado, se procederá a contrastar el objeto de la petición con la respuesta emitida.

El peticionario, en su petición radicada el 22 de marzo de 2022 solicitó copia de la Resolución por medio de la cual se le incluye en el RUV, así como de la Resolución No. 06001201756237 de 2017 correspondiente a la atención humanitaria y el comprobante de notificación de la misma.

A su turno, la accionada, emitió la siguiente respuesta:

Respecto a la solicitud de copia de la Resolución de inclusión en el RUV:

*“De acuerdo su petición donde solicita el acto administrativo que decidió sobre la inscripción en el Registro Único de Población Desplazada, hoy Registro Único de Víctimas, la Unidad para las Víctimas se permite informarle que realizada la consulta en el Registro Único de Víctimas - RUV se constató que usted, el señor PEDRO CELESTINO RODRIGUEZ GUERRERO se encuentra registrado con estado Incluido por el hecho victimizante de desplazamiento forzado desde el 19 de julio de 2000, radicado 319788, bajo la Ley 387 de 1997, marco normativo en el cual inició su actuación administrativa.*

*El Decreto 2569 de 2000, por medio del cual se reglamentó la Ley 387 de 1997, normatividad vigente para el momento en que se produjo su inclusión,*



en su artículo 10 establecía que los actos de inscripción en el Registro Único de Población Desplazada RUPD hoy Registro Único de Víctimas RUV, emitidos en el marco de la Ley 387 de 1997, no requerían la emisión de un acto administrativo.

En este sentido, no es posible para la Unidad para las Víctimas, hacer entrega material del mismo, sin embargo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 44, inciso 4 del Decreto 01 de 1984, los actos de inscripción realizados por las entidades encargadas de llevar los registros públicos se entenderán notificados el día en que se efectúe la correspondiente anotación.”

Con relación a su solicitud de copia de la Resolución 0600120171756237 de 2017 correspondiente a la atención humanitaria:

“Al analizar su caso en particular encontramos que Usted fue sujeto del proceso de identificación de carencias, estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas denominada “procedimiento de identificación de carencias”, prevista en el Decreto 1084 de 2015, el cual determinó suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria a su hogar.

En consecuencia, le informamos que se emitió la Resolución No. 0600120171756237 de 2017 que suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria, lo cual le fue informada mediante notificación por aviso público fijado el 23 de febrero de 2018 y desfijado el 01 de marzo de 2018.

(...)

A la presente comunicación se adjunta la Resolución No. 0600120171756237 de 2017 (Anexo: 4 folios) se anexa la notificación de la Resolución No. 0600120171756237 (Anexo: 1 folio) La Resolución No. 0600120223462345 de 2022 (Anexo: 5 folios) Notificación de la Resolución No. 0600120223462345 (Anexo: 1 folio) Resolución No. 0600820223670730 de 2022 (Anexo: 7 folios) y la Resolución No. 20224735 del 20 de mayo de 2022 (Anexo: 5 folios) ...”

De lo anterior, se advierte que la respuesta emitida por la accionada es completa, de fondo y coherente con lo solicitado por el peticionario; además fue notificada al actor.



Por lo anterior, a juicio de esta Corporación, en el sub judice, si bien existió vulneración de los derechos deprecados, la conducta vulneradora cesó durante el trámite de la tutela; por lo que se configura la carencia de objeto por hecho superado y en ese orden, se confirmará el fallo impugnado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR** administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad de la ley,

#### **VI.- FALLA**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo impugnado; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** la presente providencia a las partes por el medio más expedito y **COMUNIQUESE** al juzgado de origen.

**TERCERO: REMITIR** por Secretaría el expediente dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, a la Corte Constitucional para su eventual revisión y envíese copia de la misma al juzgado de origen.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

#### **LOS MAGISTRADOS**

**LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ**



**OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA**

**JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL**

Aclaró Voto

Cartagena de Indias D.T. y C., seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

### I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, PARTES E INTERVINIENTES

<b>Medio de Control</b>	ACCIÓN DE TUTELA – IMPUGNACIÓN
<b>Radicado</b>	13001-33-33-012-2022-00243-01
<b>Demandante /Accionante</b>	PEDRO CELESTINO RODRIGUEZ GUERRERO
<b>Demandado / Accionado</b>	UAE- Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV
<b>Asunto</b>	derecho fundamental de petición en conexidad con el debido proceso, derecho a morir dignamente, tranquilidad personal, derecho a la defensa y dignidad humana.
<b>Magistrado Ponente</b>	LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

### ACLARACIÓN DE VOTO

Con el respeto acostumbrado, debo manifestar que aclaro el voto en la medida que era necesario exponer en la parte considerativa de la sentencia, las razones por las cuales se evidenciaba o no afectación a los derechos incoados por el accionante, referentes *al debido proceso, derecho a morir dignamente, tranquilidad personal, derecho a la defensa y dignidad humana*, en tanto el escrito introductorio también lo señaló como vulnerados o amenazados, así las cosas se requería por parte de la Sala, un pronunciamiento sobre los mismos. Por parte de esta Sala Unitaria, no se evidenció la vulneración de los derechos anteriores en tanto no se allegaron pruebas que fundamentaran lo anterior.

En estos términos la presente aclaración.



JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL

**Magistrado**